



San Bernardo del Viento, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOBC
DEMANDADOS: NAIRO CARDALES PEÑATA
MANUEL HERRERA BELTRAN
LEOVIDES CONTRERAS MEZA
RADICADO N°: 2014-00133-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, este despacho judicial profirió la última providencia al interior de este proceso en el que se reconoció personería a la doctora Vicenta Hoyos Pastrana, para que actuara como apoderada judicial de COOBC, así mismo se le ordeno la entrega de los depósitos judiciales existentes a esta misma, convirtiéndose esa en la última actuación realizada; de allí el proceso quedó inactivo en secretaría sin que hasta la fecha y al haber transcurrido más de dos (2) años, las partes hayan realizado actuación alguna, ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2° del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Ahora bien, como por providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2017 se ordenó agregar el embargo de remanentes producto de los bienes embargados o de aquellos que se llegaren a desembargar a favor del proceso ejecutivo singular 2017-00096 contra Nairo Cardales Peñata, atendiendo que no existen remanentes en este proceso ni bienes muebles o inmuebles embargados, se informará de tal situación al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Sincelejo, ahora, como quiera que, existe una medida de embargo sobre salarios del demandado Nairo Cardales Peñata como trabajador adscrito a la Policía Nacional, la cual está vigente pero de ella actualmente no se recepciona descuento alguno al interior del proceso, se oficiará al pagador de la Policía Nacional para informarle que, de parte de este proceso radicado 2014-00133 cursante en este despacho se levanta la medida cautelar y que queda vigente con los mismos efectos a nombre del Juzgado Tercero Civil Municipal de la Oralidad de Sincelejo radicado 2017-00096, debiendo reportar los descuentos a ese despacho judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO-. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenada y vigentes al interior del proceso a favor de los señores LEOVIDES CONTRERAS MESA Y MANUEL HERRERA BELTRÁN.

Oficiense y realícense las diligencias que sean menester para materializar dicho levantamiento.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional para informarle que, de parte de este proceso radicado 2014-00133 cursante en este despacho se levanta la medida cautelar de embargo y que queda vigente con los mismos efectos a nombre del Juzgado Tercero Civil Municipal de la Oralidad de Sincelejo radicado 2017-00096, debiendo reportar los descuentos a ese despacho judicial.

CUARTO-. Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral respecto de lo decidido en el numeral anterior y además de que, dentro del presente proceso, diverso a la medida allí descrita, no existen remanentes en este proceso ni diferente bienes muebles o inmuebles embargados.

QUINTO-.Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392589bf9361f28a5f0c59a7c25ba74ab592302226caf95b79d13e077025b630**

Documento generado en 05/05/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>